

Disponen la publicación para comentarios del proyecto normativo “Norma que modifica las Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final, aprobada mediante Resolución N° 054-2016-OS/CD y precisa la vigencia de la Resolución N° 073-2020-OS/CD”

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 005-2022-OS/CD**

Lima, 27 de enero de 2022

VISTOS:

El Informe Técnico [N° 035-2022-GRT](#) elaborado por la División de Gas Natural y el Informe Legal [N° 036-2022-GRT](#) elaborado por la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin.

CONSIDERANDO:

Que, en el inciso c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los organismos reguladores, entre ellos el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Energía y Minería - Osinergmin, comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de su respectiva competencia, normas de carácter general y aquellas que regulen los procedimientos a su cargo, respecto de obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas;

Que, en los artículos 21 y 23 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se señala que, en ejercicio de la función normativa, Osinergmin puede emitir disposiciones referidas a normas de carácter particular y a mecanismos de aplicación de sistemas tarifarios y regulatorios;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (en adelante “Reglamento de Distribución”), el cual contiene los lineamientos y criterios básicos para la fijación de las tarifas por el servicio público de distribución de gas natural por red de ductos. Asimismo, dispone que la fijación tarifaria y supervisión de los contratos de concesión del servicio de distribución de gas natural se encuentran a cargo de Osinergmin;

Que, en ejercicio de su función normativa, con Resolución N° 054-2016-OS/CD se aprobó la Norma “Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final” (en adelante “Norma de Condiciones Tarifarias”), mediante la cual se establecieron las condiciones generales de aplicación para las tarifas del servicio de Gas Natural al Consumidor final, consolidando lo regulado en diversos dispositivos tales como los contratos de concesión, el Reglamento de Distribución, las resoluciones tarifarias del Regulador y los procedimientos de facturación aprobados para cada concesión;

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 005-2022-OS/CD**

Que, en el artículo 12 de dicha Norma se dispone que el precio del gas natural y el costo de transporte serán trasladados al Consumidor a través de un Precio Medio de Gas (en adelante “PMG”) y un Costo Medio de Transporte (en adelante “CMT”) y se establece la metodología para su cálculo. Asimismo, en su artículo 10 se precisa lo referido a categorías tarifarias especiales;

Que, como consecuencia de las deficiencias normativas identificadas en el marco de la Emergencia Sanitaria y el Estado de Emergencia Nacional declarados debido al brote del COVID-19, mediante Resolución N° 073-2020-OS/CD, publicada el 27 de junio de 2020, se aprobó la Norma “Procedimiento Temporal para el Cálculo del Precio Medio del Gas (PMG) y Costo Medio de Transporte (CMT) aplicables en la Facturación de las Concesiones de Distribución de Gas Natural en el marco de la Emergencia Sanitaria y el Estado de Emergencia Nacional declarados debido al brote del COVID-19” (en adelante “Procedimiento Temporal”);

Que, con Decreto Supremo N° 008-2021-EM, publicado el 18 de abril de 2021, se modificaron diversos artículos del Reglamento de Distribución, entre ellos, el artículo 107 en el que se ha añadido un criterio de eficiencia para el traslado de costos de los volúmenes de Suministro y capacidad de Transporte contratados por el Concesionario de Distribución; no obstante que, anteriormente el artículo 106 de dicho Reglamento ya establecía el criterio de eficiencia, toda vez que señala que los cargos a facturar al consumidor son los necesarios para atenderlo. Además, que el Concesionario debe considerar como mínimo categorías especiales referidas al GNV, generación eléctrica e instituciones públicas;

Que, mediante Resolución N° 153-2021-OS/CD, publicada el 26 de junio de 2021, se ratificó que el Procedimiento Temporal se encuentra vigente considerando lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 008-2021-EM que dispuso que por causa de emergencia nacional debidamente declarada por el Estado o por situaciones fuera del control del Consumidor, determinadas por el Ministerio Energía y Minas mediante Resolución Ministerial, que impliquen una disminución de la demanda de gas natural y que por la regulación tarifaria se incremente la facturación, corresponde a Osinergmin establecer procedimientos excepcionales que permitan no afectar la tarifa final a los usuarios regulados;

Que, posteriormente, en enero de 2022, en la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2022-EM se ha establecido que Osinergmin debe aprobar en un plazo de treinta (30) días hábiles el procedimiento que permita que el traslado de volúmenes de suministro y/o capacidad de transporte de gas natural se realicen de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 107 del Reglamento de Distribución, para lo cual se debe dejar sin efecto los procedimientos que contravengan a lo estipulado en el mencionado artículo;

Que, en el marco de las modificaciones efectuadas al Reglamento de Distribución resulta necesario modificar el artículo 12 de la Norma de Condiciones Tarifarias, a efectos de cumplir con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 008-2021-EM y el Decreto Supremo N° 001-2022-EM, para lo cual se debe observar el cumplimiento del principio de eficiencia, así como el criterio de la demanda anual proyectada de los Consumidores, cuyo Suministro de gas natural y Servicio de Transporte sea proveído directamente por el Concesionario, aprobada por el Osinergmin y/o el ente promotor en los procesos regulatorios y/o procesos de promoción, tal como ha sido señalado en el artículo 107 del Reglamento de Distribución;

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 005-2022-OS/CD**

Que, asimismo, corresponde ajustar el artículo 10 de la Norma de Condiciones Tarifarias, a fin de que recojan las disposiciones del Decreto Supremo N° 008-2021-EM sobre las categorías tarifarias especiales que como mínimo se deben considerar, es decir, incluir a las instituciones públicas como una nueva categoría tarifaria especial;

Que, según lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2022-EM, Osinergmin debe dejar sin efecto los procedimientos que contravengan a lo estipulado en el artículo 107 del Reglamento de Distribución. Al respecto, actualmente se encuentra aplicable el Procedimiento Temporal, cuya vigencia fue precisada mediante la Resolución N° 153-2021-OS/CD;

Que, con el artículo 10 de la Resolución N° 193-2020-OS/CD se incorporó una Segunda Disposición Complementaria Transitoria, relacionada al otorgamiento de un plazo de 24 meses o hasta el término de la vigencia de los contratos de suministro de gas natural o de servicio de transporte suscritos por el Concesionario, lo que ocurra primero, para reconocer volúmenes o cantidades de gas natural con una metodología ad-hoc. Sin embargo, como se ha señalado, el Decreto Supremo N° 001-2022-EM dispone que se dejen sin efecto los procedimientos que contravengan a lo estipulado en el artículo 107 del Reglamento de Distribución;

Que, ahora bien, cabe indicar que, la aprobación por parte de Osinergmin de la demanda anual proyectada de los Consumidores cuyo Suministro de gas natural y Servicio de Transporte sea proveído directamente por el Concesionario, a la que se refiere el artículo 107 del Reglamento de Distribución, se realizará en la oportunidad de la fijación tarifaria para cada una de las concesiones, de acuerdo con las etapas y los plazos señalados en el marco legal aplicable. Así, mientras no se cuente con dicha demanda anual proyectada, no es posible la aplicación de la metodología de cálculo del PMG y CMT de acuerdo a lo señalado en el citado artículo 107;

Que, de acuerdo a ello, en cumplimiento del mandato contenido en la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2022-EM, y conforme con el principio de jerarquía normativa, corresponde precisar la vigencia del Procedimiento Temporal hasta la entrada en vigencia de las tarifas de las Concesiones de la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Lima y Callao, y de Ica; así como derogar la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Norma de Condiciones Tarifarias;

Que, en ese sentido, la presente propuesta de modificación tiene por objeto adecuar la Norma de Condiciones Tarifarias, así como delimitar la vigencia del Procedimiento Temporal, conforme a las modificaciones efectuadas al Reglamento de Distribución, dentro del plazo establecido en el Decreto Supremo N° 001-2022-EM;

Que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 25 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, respecto del Principio de Transparencia en el ejercicio de la función normativa; lo señalado por el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; y, con la finalidad de permitir la participación de todos los actores durante el proceso de formulación de la regulación para maximizar su calidad y efectividad; corresponde publicar el referido proyecto

normativo con el fin de recibir comentarios y/o sugerencias de los interesados, los cuales no tienen carácter vinculante ni dan lugar a procedimiento administrativo;

Que, en atención a lo señalado, corresponde publicar en el diario oficial El Peruano y en la página Web institucional de Osinergmin la resolución con la que se dispone la publicación del proyecto de resolución mediante la cual se modifica la Norma de Condiciones Tarifarias, aprobada por Resolución N° 054-2016-OS/CD y precisa la vigencia del Procedimiento Temporal;

Que, se ha emitido el Informe Técnico [N° 035-2022-GRT](#) y el Informe Legal [N° 036-2022-GRT](#), elaborados por la División de Gas Natural y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los cuales, complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM; y en lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus normas modificatorias, complementarias y conexas, y;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 02-2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del proyecto

Disponer la publicación del proyecto de resolución mediante el cual se modifica la Norma *“Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final”*, aprobada por Resolución N° 054-2016-OS/CD y modificatorias; y se precisa la vigencia del *“Procedimiento Temporal para el Cálculo del Precio Medio del Gas (PMG) y Costo Medio de Transporte (CMT) aplicables en la Facturación de las Concesiones de Distribución de Gas Natural en el marco de la Emergencia Sanitaria y el Estado de Emergencia Nacional declarados debido al brote del COVID-19”*, conjuntamente con su exposición de motivos y los Informes [N° 035-2022-GRT](#) y [N° 036-2022-GRT](#), en el portal institucional de Osinergmin (<https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2022.aspx>), a fin de recibir opiniones, comentarios o sugerencias de los interesados.

Artículo 2.- Plazo para comentarios

Otorgar un plazo de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, a fin de que los interesados remitan por escrito sus opiniones y sugerencias a la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, vía la ventanilla electrónica: <https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe> o a la dirección electrónica: normasgrtdgn@osinergmin.gob.pe indicando en el asunto: Modificación de la Norma de Condiciones Tarifarias y de la vigencia del Procedimiento Temporal. La recepción de las opiniones y/o sugerencias estarán a cargo de la Sra. Ruby Gushiken Teruya.

Artículo 3.- Análisis de los comentarios

Encargar a la Gerencia de Regulación de Tarifas la publicación dispuesta en el artículo 1, así como el análisis de las opiniones y/o sugerencias que se presenten al proyecto de resolución publicado, así como la presentación de la propuesta final al Consejo Directivo de Osinergmin.

Artículo 4.- Publicación de la resolución

Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional de Osinergmin (<https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2022.aspx>).

Jaime Mendoza Gacon
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Legalidad de la propuesta

En el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se señala que la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad exclusiva de dictar entre otros, en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, los reglamentos y las normas que regulen los procedimientos a su cargo.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 21 y 23 del Reglamento General de Osinergmin, en ejercicio de la función normativa, este Regulador puede emitir disposiciones referidas a normas de carácter particular y a mecanismos de aplicación de sistemas tarifarios y regulatorios, aplicables a todos los agentes y usuarios que se encuentren en las mismas condiciones.

En concordancia con lo anterior, en el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, se establece como función del Consejo Directivo el ejercer la función normativa de Osinergmin, de manera exclusiva, a través de resoluciones.

Conforme a lo anterior, Osinergmin en ejercicio de su función normativa, se encuentra facultado para la aprobación de las modificaciones que correspondan realizar a la Norma *“Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final”*, así como precisar la vigencia del *“Procedimiento Temporal para el Cálculo del Precio Medio del Gas (PMG) y Costo Medio de Transporte (CMT) aplicables en la Facturación de las Concesiones de Distribución de Gas Natural en el marco de la Emergencia Sanitaria y el Estado de Emergencia Nacional declarados debido al brote del COVID-19”* (en adelante, Procedimiento Temporal).

II. Antecedentes

El actual artículo 12 de la norma *“Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final”* establece la metodología a ser empleada para que el precio del gas natural y el costo de transporte que serán trasladados al Consumidor a través de un Precio Medio de Gas (PMG) y un Costo Medio de Transporte (CMT), conforme a criterios de eficiencia.

Mediante Decreto Supremo N° 008-2021-EM, publicado el 18 de abril de 2021, se modificaron diversos artículos del Reglamento de Distribución, entre ellos, el artículo 107 en el que se ha añadido un criterio de eficiencia para el traslado de costos de los volúmenes de Suministro y capacidad de Transporte contratados por el Concesionario de Distribución; no obstante que, anteriormente el artículo 106 de dicho Reglamento ya establecía el criterio de eficiencia, toda vez que señala que los cargos a facturar al consumidor son los necesarios para atenderlo. Además, que el Concesionario debe considerar como mínimo categorías especiales referidas al GNV, generación eléctrica e instituciones públicas.

III. Descripción del problema

-Respecto al plazo señalado en el Decreto Supremo N° 001-2022-EM

La Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2022-EM ha establecido un plazo de treinta (30) días hábiles desde su publicación para que Osinergmin apruebe el procedimiento que permita que el traslado de volúmenes de suministro y/o capacidad de transporte de gas natural se realicen de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 107 del Reglamento de Distribución.

-Respecto al criterio de demanda anual proyectada

Teniendo en cuenta que la aprobación por parte de Osinergmin de la demanda anual proyectada de los Consumidores cuyo suministro de gas natural y servicio de transporte sea proveído directamente por el Concesionario a que se refiere el artículo 107 del Reglamento de Distribución, se realizará en la oportunidad de la fijación tarifaria para cada una de las concesiones, de acuerdo con las etapas y los plazos señalados en el marco legal aplicable.

Al respecto, se debe señalar que no será posible implementar el mandato en forma eficaz luego del plazo de treinta (30) días hábiles otorgado en la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2022-EM, toda vez que uno de los criterios fundamentales relacionado con la citada demanda anual proyectada de los Consumidores se encuentra en proceso de aprobación, el mismo que de acuerdo a la normativa, para todos los efectos que correspondan, entrarán en vigencia en el mes de mayo de 2022, respecto de las Concesiones de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de Lima y Callao, e Ica.

IV. Fundamentos de la propuesta

Objetivos de la propuesta

El objetivo general de la propuesta es adecuar la Norma “Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final” a las disposiciones establecidas en el artículo 107 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos y precisar la vigencia del Procedimiento Temporal.

Los objetivos específicos de la propuesta son: 1) incorporar la demanda anual proyectada de los Consumidores en la metodología de cálculo del PMG y CMT, como una variable a tener en cuenta para el reconocimiento de costos de suministro y de transporte de gas natural a ser trasladados a los Consumidores de forma tal que dicho traslado de costos se realice de forma eficiente; 2) precisar la aplicación efectiva del artículo 12 de la Norma de Condiciones Tarifarias, adecuada al artículo 107 del Reglamento de Distribución; y 3) incorporar a las instituciones públicas como una de las categorías tarifarias especiales que deben ser consideradas como mínimo.

Asimismo, otro objetivo específico es implementar lo considerado en la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2022-EM, la cual señala textualmente que Osinergmin debe dejar sin efecto los procedimientos que contravengan a lo estipulado en el artículo 107 del Reglamento de Distribución, corresponde modificar la vigencia del Procedimiento Temporal, a fin de permitir la aplicación de la metodología para el

reconocimiento del PMG y CMT conforme con el criterio establecido en el artículo 107 del Reglamento de Distribución.

Contenido de la propuesta

Las principales modificaciones que contiene la propuesta normativa respecto del texto vigente, se encuentran en el artículo 12 de la Norma de Condiciones Tarifarias, en la cual se adecúa la metodología vigente incorporando la demanda anual proyectada de los Consumidores, como una variable a tener en cuenta para el reconocimiento de costos de suministro y de transporte de gas natural a ser trasladados a los Consumidores de forma tal que dicho traslado de costos se realice de forma eficiente.

V. Análisis Costo-Beneficio

Teniendo en cuenta que las modificaciones planteadas se orientan básicamente a adecuar las disposiciones de la norma “Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final” al Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, estas no implican una afectación para los administrados o vulneración a algún derecho, en tanto la propuesta respeta lo establecido en la legislación vigente, y se enmarca dentro de las facultades de Osinergmin.

Cabe indicar que, conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 6-2022-OS-GPAE, de fecha 24 de enero de 2022, remitido por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico, y el Informe N° GAJ-15-2022, de fecha 24 de enero de 2022, remitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, las modificaciones propuestas cumplen con los criterios de exclusión previstos en la Guía Metodológica para la realización de Análisis de Impacto Regulatorio, aprobada mediante Resolución N° 130-2020-OS/CD, por lo que el presente proyecto no es objeto de un Análisis de Impacto Regulatorio.

VI. Impacto de la norma en la legislación nacional

La modificación propuesta será de aplicación a los concesionarios de distribución de gas natural para el cálculo del PMG y del CMT aplicables a sus concesiones y permitirá contar con una norma actualizada conforme a las nuevas disposiciones establecidas en el Reglamento de Distribución.

PROYECTO

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°-2022-OS/CD**

Lima, ... de de 2022

VISTOS:

El Informe Técnico N°-2022-GRT elaborado por la División de Gas Natural y el Informe Legal N°-2022-GRT elaborado por la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin.

CONSIDERANDO:

Que, Osinergmin dentro de su ámbito de competencia ejerce la función normativa contemplada en el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la cual comprende la facultad de dictar normas que regulen los procedimientos a su cargo;

Que, asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 y en el inciso n) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, este Organismo dicta de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, reglamentos y normas de carácter general, aplicables a todas las entidades y usuarios que se encuentren en las mismas condiciones, siendo que dicha facultad recae en el Consejo Directivo de Osinergmin;

Que, con Resolución N° 054-2016-OS/CD se aprobó la Norma "*Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final*" (en adelante "*Norma de Condiciones Tarifarias*"), mediante la cual se establecieron las condiciones generales de aplicación para las tarifas del servicio de Gas Natural al Consumidor final, consolidando lo regulado en diversos dispositivos tales como los contratos de concesión, el Reglamento de Distribución, las resoluciones tarifarias del Regulador y los procedimientos de facturación aprobados para cada concesión;

Que, con Decreto Supremo N° 008-2021-EM, publicado el 18 de abril de 2021, se modificaron diversos artículos del Reglamento de Distribución, entre ellos, el artículo 107 en el que se ha añadido un criterio de eficiencia para el traslado de costos de los volúmenes de Suministro y capacidad de Transporte contratados por el Concesionario de Distribución; no obstante que, anteriormente el artículo 106 de dicho Reglamento ya establecía el criterio de eficiencia, toda vez que señala que los cargos a facturar al consumidor son los necesarios para atenderlo. Además, que el Concesionario debe considerar como mínimo categorías especiales referidas al GNV, generación eléctrica e instituciones públicas;

Que, posteriormente, el 12 de enero de 2022, en la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2022-EM, se ha establecido que Osinergmin debe aprobar en un plazo de treinta (30) días hábiles el procedimiento que permita que el traslado de volúmenes de suministro y/o capacidad de transporte de gas natural se realicen de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 107 del Reglamento de Distribución;

Que, cabe indicar que a efectos de realizar dicha modificación, se debe observar el cumplimiento del principio de eficiencia previsto en el artículo 14 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, así como el principio tarifario del “*passthrough*”, es decir, el traspaso de los costos eficientes del suministro de gas y del servicio de transporte al precio final aplicado a los Consumidores, sin agregar ningún margen adicional, de acuerdo a los artículos 106 y 107 del Reglamento de Distribución;

Que, asimismo, considerando las modificaciones efectuadas al artículo 107 del Reglamento de Distribución, respecto de las categorías tarifarias especiales que como mínimo se deben considerar, corresponde ajustar el artículo 10 de la Norma de Condiciones Tarifarias, a efectos de que recojan las disposiciones señaladas por el Ministerio de Energía y Minas en el Decreto Supremo N° 008-2021-EM, respecto a considerar a las instituciones públicas como una categoría tarifaria especial;

Que, en tal sentido, en el marco de las modificaciones efectuadas con el Decreto Supremo N° 008-2021-EM al Reglamento de Distribución, resulta necesario modificar la Norma de Condiciones Tarifarias, a efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 107 del referido Reglamento, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, otorgado en el Decreto Supremo N° 001-2022-EM;

Que, según lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2022-EM, Osinergmin debe dejar sin efecto los procedimientos que contravengan a lo estipulado en el artículo 107 del Reglamento de Distribución;

Que, con el artículo 10 de la Resolución N° 193-2020-OS/CD se incorporó una Segunda Disposición Complementaria Transitoria, relacionada al otorgamiento de un plazo de 24 meses o hasta el término de la vigencia de los contratos de suministro de gas natural o de servicio de transporte suscritos por el Concesionario, lo que ocurra primero, para reconocer volúmenes o cantidades de gas natural con una metodología ad-hoc. Sin embargo, como se ha señalado, el Decreto Supremo N° 001-2022-EM dispone que se dejen sin efecto los procedimientos que contravengan a lo estipulado en el artículo 107 del Reglamento de Distribución;

Que, cabe indicar que, la aprobación por parte de Osinergmin de la demanda anual proyectada de los Consumidores cuyo Suministro de gas natural y Servicio de Transporte sea proveído directamente por el Concesionario, a la que se refiere el artículo 107 del Reglamento de Distribución, se realizará en la oportunidad de la fijación tarifaria para cada una de las concesiones, de acuerdo con las etapas y los plazos señalados en el marco legal aplicable. Así, mientras no se cuente con dicha demanda anual proyectada, no es posible implementar la aplicación de la metodología de cálculo del PMG y CMT;

Que, en cumplimiento del mandato contenido en la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2022-EM, y conforme con el principio de jerarquía normativa y el análisis efectuado en el Informe Legal N° xxx-2022-GRT, corresponde precisar la vigencia del Procedimiento Temporal hasta la entrada en vigencia de las tarifas de las Concesiones de la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Lima y Callao, y de Ica; así como derogar la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Norma de Condiciones Tarifarias;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y en el artículo 14 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, mediante Resolución N° ...-2021-OS/CD publicada en el diario oficial El Peruano el ... de ... de 2021, se dispuso la publicación del proyecto de resolución con el que se modifica la Norma "Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final" aprobada mediante Resolución N° 054-2016-OS/CD y se otorgó un plazo de 15 días calendarios, contados desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, a fin de que los interesados remitan sus comentarios y sugerencias a la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin;

Que, los comentarios y sugerencias presentados han sido analizados en los informes que sustentan la presente decisión, habiéndose acogido aquellos que contribuyen con el objetivo de la propuesta normativa, correspondiendo su aprobación final;

Que, se ha emitido el Informe Técnico N°-2022-GRT y el Informe Legal N°-2022-GRT, elaborados por la División de Gas Natural y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los cuales, complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM; y en lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus normas modificatorias, complementarias y conexas, y;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N°-2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1.-Modificar el artículo 10 de la Norma "Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final" aprobada por Resolución N° 054-2016-OS/CD, conforme a lo siguiente:

(...)"

"Artículo 10.- Categorías Tarifarias Especiales

Las categorías tarifarias especiales son aquellas en las que, por la naturaleza de las actividades que realizan los Consumidores y/o el mercado en el que participan, no resulta aplicable una categorización por rangos de consumo, ya que ello podría afectar la competencia o causar perjuicios a los agentes.

*El Artículo 107 del Reglamento de Distribución ha definido **tres** categorías especiales como mínimo, conformadas por: Las estaciones de GNV (Gas Natural Vehicular), el Generador Eléctrico (GE) y **las Instituciones Públicas (IP)**. No obstante, el Concesionario puede proponer categorías especiales con el objeto de asignar los costos de distribución de forma diferente al esquema volumétrico ante Osinergmin, quien deberá evaluar y aprobar tal propuesta.*

Artículo 2.-Modificar el artículo 12 de la Norma “Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final” aprobada por Resolución N° 054-2016-OS/CD, conforme a lo siguiente:

(...)”

“Artículo 12.- Compra del Gas Natural y Transporte

El Concesionario facturará un Precio Medio del Gas (PMG) y/o un Costo Medio de Transporte (CMT) a los Consumidores, para lo cual se tomarán los siguientes criterios:

- a) Los Consumidores, sean del tipo Regulados e Independientes, que contratan el suministro de gas natural y/o servicio de transporte al Concesionario, pagan un PMG y CMT con criterios de eficiencia.*
- b) Las cantidades de gas y capacidades del servicio de transporte contratados por el Concesionario, son eficientes, siempre que garanticen la seguridad y disponibilidad de la atención hasta las demandas anuales proyectadas, las cuales son aprobadas por Osinergmin en los procesos regulatorios o el ente promotor en los procesos de promoción, según corresponda.*
- c) El Concesionario de manera diligente determina las cantidades de gas y capacidades de transporte a contratar buscando siempre preservar la competitividad de las tarifas finales del gas natural.*
- d) En caso de existir costos ineficientes ocasionados por una cantidad de gas natural o capacidad de transporte sobredimensionada, atribuibles a errores de planificación o a estrategias empresariales del Concesionario, éstos deben ser de entera responsabilidad de este último, y no ser trasladados a los Consumidores.*
- e) No se reconocerán penalidades, compensaciones, intereses moratorios u otros aspectos **originados por acciones de entera responsabilidad del Concesionario.***
- f) El Concesionario tiene la obligación de remitir a Osinergmin copia de los acuerdos o contratos suscritos en el marco de las operaciones que realice en el Mercado Secundario, dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles posteriores a su suscripción, y siempre antes de ser incorporados al cálculo del PMG y/o CMT en los pliegos tarifarios.*

- g) *El monto facturado a los Consumidores por el suministro de gas natural y/o por el servicio de transporte, es igual al producto del PMG y/o CMT vigente por el volumen consumido en el mes de facturación.*
- h) *Para los Consumidores Independientes que tienen contrato directo con el Productor o Suministrador y/o Transportista, la facturación es efectuada directamente por dichos agentes, debiendo aplicarse lo establecido en los respectivos contratos de compra de gas o de servicio de transporte.*
- i) *El Concesionario propone a Osinergmin el valor de desviación histórica “e_t”, el PMG y CMT a aplicarse en el Periodo de Aplicación, ello según la metodología descrita en el Anexo N° 1 de la presente norma. Con el valor de “e_t” se elaboran las Bandas de Gas Natural aplicables a cada mes, las cuales permitirán determinar los costos eficientes a ser reconocidos por el suministro de gas natural (CRG) y por el transporte de gas natural (CRT).*
- j) *Osinergmin evalúa y aprueba un valor de desviación histórica “e_t” anual.*
- k) *Con base en los costos a ser reconocidos en el literal i) del presente artículo, Osinergmin determina y aprueba el PMG y/o CMT para el Periodo de Aplicación de cada Concesión, con la información de los costos eficientes a ser reconocidos en el Periodo de Evaluación.*
- l) *El Concesionario debe consignar en sus pliegos tarifarios el PMG y/o CMT antes aprobados.*
- m) *Osinergmin, en casos debidamente justificados, podrá evaluar la aplicación de un reajuste del PMG y/o CMT a la mitad del Periodo de Aplicación, con el objetivo de reducir la brecha entre los costos reconocidos y los ingresos por la aplicación del PMG y/o CMT. Dicho reajuste procederá sólo si de la evaluación se obtuviera una variación del PMG y/o CMT respecto al aprobado en el Periodo de Aplicación en más de 5% en valor absoluto, en cuyo caso se reajustará hasta dicha variación.*
- n) *Osinergmin realizará la liquidación del PMG y CMT para cada tipo de Consumidor antes del inicio de un nuevo Periodo de Aplicación, con la finalidad de determinar las diferencias entre los costos reconocidos por el suministro y/o transporte de gas natural, respecto de los ingresos percibidos por la aplicación del PMG y/o CMT determinados conforme a la metodología establecida en la presente norma.*
- o) *Para determinar el costo medio de algún cargo, recargo o tarifa aplicable al suministro de gas natural y/o al servicio de transporte de gas natural, se seguirá el mismo procedimiento para la determinación y liquidación del PMG y/o CMT descrito en el presente artículo.*

12.1 Determinación del Precio Medio del Gas (PMG)

El PMG, a ser trasladado a los Consumidores será determinado de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$PMG_i = \frac{CRG_i + SLG_i}{VEP_i}$$

Donde:

- PMG* : Precio Medio del Gas a ser utilizado por el Concesionario en el Periodo de Aplicación.
- CRG* : Costo Reconocido por el Suministro de Gas Natural en el Periodo de Evaluación, determinado según la metodología descrita en el numeral 2.4 del Anexo N° 1 de la presente norma.
- SLG* : Saldo de Liquidación por el Suministro de Gas Natural, determinado según la metodología descrita en el numeral 3.1 del Anexo N° 1 de la presente norma.
- VEP* : Volumen de gas natural entregado por los Productores o Suministradores en la Concesión en el Periodo de Evaluación, obtenido de las facturas emitidas por los Productores o Suministradores.
- i* : Tipo de Consumidor “i” de acuerdo al contrato del Concesionario con el Productor o Suministrador.

12.2 Determinación del Costo Medio de Transporte (CMT)

El CMT a ser trasladado a los Consumidores será determinado de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$CMT = \frac{CRT + SLT}{VET}$$

Donde :

- CMT* : Costo Medio del Transporte a ser utilizado por el Concesionario en el Periodo de Aplicación.
- CRT* : Costo Reconocido por el Transporte de Gas Natural en el Periodo de Evaluación, determinado según la metodología descrita en el numeral 2.5 del Anexo N° 1 de la presente norma.
- SLT* : Saldo de Liquidación por el servicio de Transporte de Gas Natural, determinado según la metodología descrita en el numeral 3.2 del Anexo N° 1 de la presente norma.
- VET* : Volumen de gas natural entregado por los Transportistas en la Concesión en el Periodo de Evaluación, obtenido de las facturas emitidas por los Transportistas.

Artículo 3.- Modificar el Anexo N° 1 “Determinación del Costo Reconocido por el Suministro de Gas Natural (CRG), Costo Reconocido por el Transporte de Gas Natural (CRT), Saldo de Liquidación por el Suministro de Gas Natural (SLG) y Saldo de Liquidación por el Transporte de Gas Natural (SLT)” de la Norma “Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final” aprobada por Resolución N° 054-2016-OS/CD, conforme a lo siguiente:

“ANEXO N° 1

DETERMINACIÓN DEL COSTO RECONOCIDO POR EL SUMINISTRO DE GAS NATURAL (CRG), COSTO RECONOCIDO POR EL TRANSPORTE DE GAS NATURAL (CRT), SALDO DE LIQUIDACIÓN POR EL SUMINISTRO DE GAS NATURAL (SLG) Y SALDO DE LIQUIDACIÓN POR EL TRANSPORTE DE GAS NATURAL (SLT)

En el presente anexo se desarrolla la metodología para **la determinación** de las variables CRG, CRT, SLG y SLT, definidas en el artículo 12 de la presente Norma, para lo cual se requiere que el Concesionario remita información, con carácter de declaración jurada, que servirá de insumo para el cálculo de las variables antes señaladas, utilizando para ello criterios de eficiencia a través de una Banda de Gas Natural y **la demanda anual proyectada de los consumidores cuyo suministro y transporte es proveído por el Concesionario, la cual es aprobada por Osinergmin y/o el ente promotor en los procesos regulatorios y/o procesos de promoción, de corresponder**, que permita reconocer los volúmenes o cantidades eficientes y, en consecuencia, determinar los costos que se trasladarán a los Consumidores.

1. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

El Concesionario deberá remitir a Osinergmin **una propuesta del valor de desviación histórica “e_t”, del PMG y CMT señalado en el literal i) del artículo 12 de la presente Norma, a aplicarse en el Periodo de Aplicación, incluyendo la información solicitada en los siguientes literales:**

- a) El Concesionario presentará la información de cada uno de sus **Clientes**, para cada mes del Periodo de Evaluación, con el siguiente detalle:
- Numero de suministro.
 - Nombre o razón social.
 - Volúmenes consumidos por mes, en m³.
 - Volúmenes facturados por mes, en m³.
 - Categoría tarifaria.
 - Facturación por PMG en Soles y en Dólares Americanos.
 - Facturación por CMT en Soles y en Dólares Americanos.
 - Tipo de cambio utilizado para la conversión de moneda.
 - Facturación por costos medios de otros cargos, recargos y/o tarifas, aplicable al suministro de gas natural o el servicio de transporte de gas natural.

Para el caso de Consumidores de la industria pesquera, el Concesionario deberá identificar a dichos Consumidores en la información antes señalada.

Asimismo, para los Consumidores Independientes, definidos según el numeral 2.9 del artículo 2 del Reglamento de Distribución y que contraten el suministro de gas y/o el servicio de transporte con el Concesionario, este deberá identificarlos en la información antes señalada, indicando además las capacidades contratadas por estos consumidores, adjuntando copias de las facturas por el servicio prestado.

b) *El Concesionario presentará la siguiente información relacionada con sus proveedores por el suministro de gas natural y por el servicio de transporte, para cada mes del Periodo de Evaluación:*

- *Suministro de gas natural.*
 - *Volúmenes de gas natural suministrados por el Productor o Suministrador por mes.*
 - *Volúmenes no consumidos respecto al Take or Pay, por mes.*
 - *Copia de las facturas emitidas por los Productores o Suministradores, incluyendo las notas de crédito y/o débito u otra documentación que acredite el pago por el suministro de gas natural.*
 - *De ser el caso, el Concesionario deberá señalar las cantidades o volúmenes que han sido asignados por aplicación de cláusulas de compensación (carry forward) o de recuperación (make up) u otras.*
 - *Transacciones efectuadas en el Mercado Secundario, señalando las cantidades o volúmenes transferidos indicando como positivo en el caso de compra de cantidad de gas y negativo en el caso de venta. Además, se debe adjuntar copias de los contratos de transferencias con las empresas con las que realiza las transacciones antes mencionadas, así como los precios pactados con estas.*

- *Transporte de gas natural:*
 - *Volúmenes de gas natural entregados por **los Transportistas** por mes.*
 - *Volúmenes no consumidos respecto al volumen en modalidad firme, por mes.*
 - *Copia de las facturas emitidas por los Transportistas, incluyendo las notas de crédito y/o débito u otra documentación que acredite el pago por el transporte de gas natural.*
 - *De ser el caso, el Concesionario deberá señalar los volúmenes según tipo de contratación, firme o interrumpible.*
 - *El balance o reporte operativo diario por punto de entrega.*
 - *Transacciones efectuadas en el Mercado Secundario, señalando las cantidades o volúmenes transferidos indicando como positivo en el caso de compra de capacidad transporte y negativo en el caso de venta. Además, se debe adjuntar copias de los contratos de transferencias con las empresas con las que realiza las transacciones antes mencionadas, así como los precios pactados con estas.*

El plazo máximo para la entrega de la información antes señalada será el último día hábil del mes de octubre de cada año, a efectos de evaluar y aprobar los valores de desviación histórica “e_t”, PMG y CMT del nuevo Periodo de Aplicación. Para el reajuste establecido en el literal m) del artículo 12 de la presente norma, solo se debe remitir lo establecido en el literal b) del presente numeral el último día hábil del mes de julio de cada año.

El primer reporte del Concesionario debe contener la información histórica de los últimos 48 meses respecto a los volúmenes de gas natural entregados por el Transportista a la Concesión.

La información requerida en la presente sección será remitida en los formatos que para tal efecto Osinergmin comunique al Concesionario. En caso se desarrolle algún sistema para el envío de información, Osinergmin comunicará oportunamente la implementación de dicho sistema con el fin de sistematizar y agilizar la entrega de la información.

Osinergmin podrá solicitar al Concesionario información y documentación adicional, a fin de garantizar la correcta aplicación de la presente norma. Asimismo, podrá realizar validaciones de la información remitida con el fin de verificar la veracidad de las cifras presentadas por el Concesionario.

En caso que la información presentada por el Concesionario, sea errada, imprecisa, inconsistente o incompleta; ello será notificado al Concesionario a efectos de que, por única vez, subsane las observaciones dentro del plazo otorgado por Osinergmin, el cual no podrá ser mayor a diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación. Superado dicho plazo, sin que el Concesionario haya cumplido con levantar las observaciones, se dará inicio al procedimiento sancionador a que hubiere lugar.

2. DETERMINACIÓN DEL COSTO RECONOCIDO CRG Y CRT

*La metodología para el cálculo de las variables CRG y CRT establecidas en el artículo 12 de la presente Norma, se desarrollan en las siguientes secciones; asimismo, se **presenta** la metodología para la determinación de la desviación histórica “ e_t ” y las Bandas de Gas Natural **aplicable** para el suministro de gas **natural** como para el **servicio** transporte.*

2.1 Determinación de la desviación histórica “ e_t ”

- a) *El valor “ e_t ” representa la desviación histórica de los volúmenes máximos y mínimos de gas natural destinados a atender a los Consumidores de cada uno de los años calendario del Periodo Histórico. En los literales siguientes se desarrolla los pasos para determinar el valor de “ e_t ”.*
- b) *Se determina los volúmenes mensuales históricos de gas natural destinados a atender a los Consumidores de la Concesión de cada año del Periodo Histórico, según lo siguiente:*
 - i. *Se obtendrán los volúmenes históricos mensuales medidos por los Transportistas para atender a los Consumidores de la Concesión, para lo cual se utilizarán los balances operativos del Transportista. En caso la Concesión no cuente con el servicio de transporte, se podrá usar información de los volúmenes históricos mensuales de los Productores o Suministradores.*
 - ii. *Se obtendrán los volúmenes históricos mensuales medidos por el Concesionario a los usuarios de la industria pesquera que presenten consumos de gas natural de forma estacional o por temporadas.*
 - iii. *Con la información mensual obtenida del literal ii, se obtendrán los volúmenes totales de cada año consumidos por la industria pesquera. Luego, a cada uno de los dos valores obtenidos se les dividirá entre doce*

- (12) meses, a fin de obtener un volumen promedio mensual consumido por las industrias pesqueras para cada año.
- iv. A los volúmenes mensuales obtenidos en el literal i, se les retirará las respectivas demandas mensuales de las industrias pesqueras obtenidas en el literal ii.
- v. Finalmente, a los volúmenes mensuales obtenidos en el literal iv se adicionará los respectivos volúmenes promedios mensuales obtenidos en el literal iii, obteniéndose los volúmenes históricos corregidos para cada uno de los meses de cada uno de los años del Periodo Histórico.
- c) Con la información obtenida del literal b) del presente numeral, se determinará un volumen máximo y un volumen mínimo para cada uno de los años "k" del Periodo Histórico, mediante la siguiente fórmula:

$$Vmax_k = Max[V_k^1; \dots; V_k^{12}] \quad (1)$$

$$Vmin_k = Min[V_k^1; \dots; V_k^{12}] \quad (2)$$

Donde:

$Vmax_k$: Volumen máximo mensual en metros cúbicos (m^3), destinado para atender a los Consumidores para cada año "k" del Periodo Histórico.

$Vmin_k$: Volumen mínimo mensual en metros cúbicos (m^3), destinado para atender a los Consumidores para cada año "k" del Periodo Histórico.

V^m_k : Volumen de gas natural en metros cúbicos (m^3) de cada mes "m" del año "k", destinado para atender a los Consumidores, determinados según el literal b) del presente numeral.

k : Corresponde a cada uno de los años del Periodo Histórico.

- d) Para cada uno de los años "k", se determinará un factor de desviación " e_k " que corresponde a la variación que existe entre el volumen máximo y volumen mínimo de gas natural destinados para atender a los Consumidores de la Concesión. Dicho factor de desviación se determina mediante la siguiente fórmula:

$$e_k = 1 - \left(\frac{Vmax_k - Vmin_k}{Vmax_k} \right) \quad (3)$$

Donde:

e_k : **Factor de desviación** entre el volumen histórico máximo y mínimo de gas natural, destinado para atender a los Consumidores en el año "k".

- e) Con los valores de " e_k " determinado para cada año "k", se determina el valor **de desviación histórica** " e_t " que corresponderá al valor mínimo de las desviaciones de cada uno de los años antes mencionados. Dicho valor de desviación **histórica** se determina mediante la siguiente fórmula y será redondeado a cuatro (4) decimales:

$$e_t = Min [e_{k1}; e_{k2}] \quad (4)$$

2.2 **Determinación de la Banda de Gas Natural**

Para la determinación de los costos a ser reconocidos con criterios de eficiencia, se definirá una Banda de Gas Natural, **aplicable** para el suministro de gas natural y **para** el servicio de transporte, las cuales contarán con un límite superior (LSB) y un límite inferior (LIB).

2.2.1 Banda de Gas Natural para el suministro

Para el caso del suministro de gas natural, el LSBG corresponderá a la sumatoria de las cantidades o volúmenes de gas natural correspondiente al mes “m” con respaldo físico en la modalidad de Take or Pay (VToP), contratadas con los Productores o Suministradores, mientras que el LIBG corresponderá a la multiplicación del LSBG por el valor “e_t”. Los valores de LSBG y LIBG se determinan mediante las siguientes fórmulas:

$$LSBG_m = \sum[VToP_m] \quad (5)$$

$$LIBG_m = \sum[VToP_m] \times e_t \quad (6)$$

2.2.2 Banda de Gas Natural para el transporte

Para el caso del transporte de gas natural, el LSBT corresponderá a la sumatoria de las capacidades de transporte correspondiente al mes “m” con respaldo físico en la modalidad firme (CFirme_m), contratadas con los Transportistas, mientras que el LIBT corresponderá a la multiplicación del LSBT por el valor “e_t”. Los valores de LSBT y LIBT se determinan mediante las siguientes fórmulas:

$$LSBT_m = \sum[CFirme_m] \quad (7)$$

$$LIBT_m = \sum[CFirme_m] \times e_t \quad (8)$$

2.3 **Criterios para determinar los volúmenes o cantidades a ser reconocidos de forma eficiente**

2.3.1 Para el suministro de gas natural

*Para el reconocimiento de los costos eficientes a trasladar a los Consumidores por el suministro de gas natural, se **toma** en cuenta lo siguiente:*

- i. **La demanda proyectada correspondiente al mes “m” del Periodo de Evaluación (DP_m), obtenida a partir de la demanda anual proyectada a la que se refiere el literal b) del artículo 12 de la presente Norma.***
- ii. **Las cantidades o volúmenes de gas natural con respaldo físico en la modalidad de Take or Pay (VToP_m) correspondiente al mes “m” del Periodo de Evaluación.***
- iii. **El volumen o cantidad de gas natural entregado por el Productor o Suministrador para atender a los Consumidores en dicho mes “m” del Periodo de Evaluación (VEP_m),***

En caso se requiera utilizar en los cálculos el poder calorífico del gas natural para efectos de conversión de unidades, se utilizará el promedio ponderado de los poderes caloríficos reportado por los Productores o Suministradores del periodo que corresponda.

Con la información antes señalada y con la Banda de Gas Natural determinada según el numeral 2.2, definida para el respectivo mes “m” y delimitada por los límites inferior y superior de las fórmulas 5 y 6, se evalúan los siguientes casos:

a) **Caso 1:**

Cuando la Demanda Proyectada es mayor al Limite Superior de la Banda de Gas, correspondiente al mes “m” ($LSBG_m < DP_m$).

- i. Si $VEP_m < LIBG_m$: El volumen o cantidad de gas natural a ser reconocido para el mes “m” del Periodo de Evaluación (VRG_m) será igual al $LIBG_m$
- ii. Si $LIBG_m \leq VEP_m \leq LSBG_m$: El volumen o cantidad de gas natural a ser reconocido para el mes “m” del Periodo de Evaluación (VRG_m) será igual al $LSBG_m$
- iii. Si $LSBG_m < VEP_m$: El volumen o cantidad de gas natural a ser reconocido para el mes “m” del Periodo de Evaluación (VRG_m) será igual al VEP_m

b) **Caso 2:**

Cuando la Demanda Proyectada es mayor o igual al Límite Inferior de la Banda de Gas y menor o igual al Limite Superior de la Banda de Gas, correspondiente al mes “m” ($LIBG_m < DP_m < LSBG_m$).

- i. Si $VEP_m < LIBG_m$: El volumen o cantidad de gas natural a ser reconocido para el mes “m” del Periodo de Evaluación (VRG_m) será igual al $LIBG_m$.
- ii. Si $LIBG_m \leq VEP_m \leq DP_m$: El volumen o cantidad de gas natural a ser reconocido para el mes “m” del Periodo de Evaluación (VRG_m) será igual al DP_m .
- iii. Si $DP_m < VEP_m$: El volumen o cantidad de gas natural a ser reconocido para el mes “m” del Periodo de Evaluación (VRG_m) será igual al VEP_m .

c) **Caso 3:**

Cuando la Demanda Proyectada es menor al Límite Inferior de la Banda de Gas, correspondiente al mes “m” ($DP_m < LIBG_m$).

- i. Si $VEP_m < DP_m$: El volumen o cantidad de gas natural a ser reconocido para el mes “m” del

- Periodo de Evaluación (VRG_m) será igual al DP_m.*
- ii. Si $DP_m \leq VEP_m$: *El volumen o cantidad de gas natural a ser reconocido para el mes “m” del Periodo de Evaluación (VRG_m) será igual al VEP_m.*

Siendo que:

$$VEP_m = \sum[VEP_{i,m}] \quad (9)$$

Donde:

- VEP_m : *Volumen o cantidad de gas natural entregado por los Productores o Suministradores para atender a los Consumidores en el mes “m” del Periodo de Evaluación.*
- $VEP_{i,m}$: *Volumen o cantidad de gas natural entregado por los Productores o Suministradores en la Concesión para atender al tipo consumidor “i” en el mes “m” del Periodo de Evaluación.*
- VRG_m : *El volumen o cantidad reconocido por el suministro de gas natural para el mes “m” del Periodo del Evaluación. Este valor no podrá ser menor que el VEP_m.*

2.3.2 Para el servicio de transporte de gas natural

Para el reconocimiento de los costos eficientes a trasladar a los Consumidores por el servicio de transporte de gas natural, se toma en cuenta lo siguiente:

- i. *La demanda proyectada correspondiente al mes “m” del Periodo de Evaluación (DP_m), obtenida a partir de la demanda anual proyectada a la que se refiere el literal b) del artículo 12 de la presente Norma.*
- ii. *La sumatoria de las capacidades de transporte con respaldo físico en la modalidad firme (CFirme_m) correspondiente al mes “m” del Periodo de Evaluación.*
- iii. *El volumen o cantidad de gas natural entregado por el Transportista para atender a los Consumidores en dicho mes (VET_m)*

Con la información antes señalada y con la Banda de Gas Natural determinada según el numeral 2.2, definida para el respectivo mes “m” y delimitada por los límites inferior y superior de las fórmulas 5 y 6, se evalúan los siguientes casos:

a) Caso 1:

Cuando la Demanda Proyectada es mayor al Limite Superior de la Banda de Gas, correspondiente al mes “m” (LSBT_m < DP_m).

- i. Si $VET_m < LIBT_m$: *El volumen o cantidad de gas natural a ser reconocido para el mes “m” del*

Periodo de Evaluación (VRT_m) será igual al $LIBT_m$

- ii. Si $LIBT_m \leq VET_m \leq LSBT_m$: El volumen o cantidad de gas natural a ser reconocido para el mes “m” del Periodo de Evaluación (VRT_m) será igual al $LSBT_m$*
- iii. Si $LSBT_m < VET_m$: El volumen o cantidad de gas natural a ser reconocido para el mes “m” del Periodo de Evaluación (VRT_m) será igual al VET_m*

b) Caso 2:

Cuando la Demanda Proyectada es mayor o igual al Límite Inferior de la Banda de Gas y menor o igual al Limite Superior de la Banda de Gas, correspondiente al mes “m” ($LIBT_m < DP_m < LSBT_m$).

- i. Si $VEP_m < LIBT_m$: El volumen o cantidad de gas natural a ser reconocido para el mes “m” del Periodo de Evaluación (VRT_m) será igual al $LIBT_m$.*
- ii. Si $LIBT_m \leq VEP_m \leq DP_m$: El volumen o cantidad de gas natural a ser reconocido para el mes “m” del Periodo de Evaluación (VRT_m) será igual al DP_m .*
- iii. Si $DP_m < VEP_m$: El volumen o cantidad de gas natural a ser reconocido para el mes “m” del Periodo de Evaluación (VRT_m) será igual al VET_m .*

c) Caso 3

Cuando la Demanda Proyectada es menor al Límite Inferior de la Banda de Gas, correspondiente al mes “m” ($DP_m < LIBT_m$).

- i. Si $VET_m < DP_m$: El volumen o cantidad de gas natural a ser reconocido para el mes “m” del Periodo de Evaluación (VRT_m) será igual al DP_m .*
- ii. Si $DP_m \leq VET_m$: El volumen o cantidad de gas natural a ser reconocido para el mes “m” del Periodo de Evaluación (VRT_m) será igual al VET_m .*

Donde:

VET_m : Volumen o cantidad de gas natural entregado por el **Transportista** para atender a los Consumidores en el mes “m” del Periodo de Evaluación.

VRT_m : El volumen o cantidad reconocido **por el servicio de transporte** para el mes “m” del Periodo del Evaluación.

2.4 Determinación del Costo Reconocido por el Suministro de Gas Natural (CRG)

El CRG a ser trasladado a los Consumidores se determina de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$CRG_i = \sum [PG_{i,m} \times VEP_{i,m} + CToP_{i,m} + CGMS_{i,m}] \quad (10)$$

Donde:

CRG : Costo Reconocido por el suministro de gas natural en el Periodo de Evaluación

PG : Precio de Gas Natural, según contratos de suministro de gas natural con los Productores o Suministradores.

$CToP_{i,m}$: Costo **asignado al consumidor de tipo “i”** en el mes “m” del Periodo de Evaluación **por cantidades o volúmenes de gas natural no consumidas con respaldo físico en la modalidad de Take or Pay. Para las reglas i y iii del Caso 1; las reglas i y iv del Caso 2; y las reglas ii y iv del Caso 3 del numeral 2.3.1 del presente anexo, el CToP_{i,m} será igual a cero (0). Para las demás reglas del numeral 2.3.1, el valor de CToP_{i,m} se determina según la siguiente fórmula:**

$$CToP_{i,m} = (VRG_m - VEP_m) \times PToP_m \times \frac{PG_{i,m} \times VEP_{i,m}}{\sum [PG_{i,m} \times VEP_{i,m}]} \quad (10a)$$

Donde:

$PToP$: Precio **aplicado por el Productor o Suministrador a las cantidades take or pay**, según el contrato de suministro **de gas natural del Concesionario.**

VRG : **Volumen reconocido por el suministro de gas natural, determinado de acuerdo a los casos establecidos en el numeral 2.3.1 del presente anexo.**

De existir algún mecanismo en los contratos de suministro con los Productores o Suministradores, en donde no se trasladen los costos $CToP_{i,m}$ en su totalidad, ya sea por montos topes, descuentos u otros, estos se asignarán a cada tipo de consumidor “i” en forma proporcional a la facturación de los volúmenes realizados por el Productor ($PG_i \times VEP_i$), resultando en un nuevo valor $CToP_{i,m}$ para cada tipo de consumidor a ser considerado en la fórmula 10.

$CGMS_{i,m}$: Costo de gas por transferencias en el Mercado Secundario asignado al tipo de consumidor “i” del correspondiente mes

“m” del Periodo de Evaluación, determinado según los siguientes criterios:

- Si las transferencias en el Mercado Secundario son por la venta de excedentes de volúmenes o cantidades de gas natural, se considerará con signo negativo, valorizadas al precio de gas natural vigente del mes “m” y según el tipo de consumidor “i” o la que resulte del MECAP.
- Si las transferencias en el Mercado Secundario son por la compra de volúmenes o cantidad de gas natural, se considerará con signo positivo. Si el Concesionario cuenta con suficientes volúmenes o cantidades de gas natural bajo cláusulas Take or Pay para atender su demanda, no se reconocerán las transferencias de volúmenes o cantidades de gas natural que haya comprado el Concesionario en el Mercado Secundario.
- Sean cualquiera de las modalidades de transferencia dichos costos serán asignados proporcionalmente **a los consumos** de cada tipo de consumidor “i” **o según lo dispuesto en la normativa referida al Mercado Secundario y/o en los acuerdos de transferencia contraídos en el marco del Reglamento del Mercado Secundario del gas natural.**
- **En caso de transferencias en el Mercado Secundario, sea por ventas y/o compras de excedentes de volúmenes o cantidades de gas natural, la cantidad a ser reconocida para el CGMS no debe superar la diferencia entre el VRG y VEP.**

i : Tipo de Consumidor “i” de acuerdo al contrato del Concesionario con el Productor o Suministrador.

m : Mes comprendido en el Periodo de Evaluación.

2.5 Determinación del Costo Reconocido por el Transporte de Gas Natural (CRT)

El CRT a ser trasladado a los Consumidores se determina de acuerdo a lo siguiente:

$$CRT = \sum [TT_m \times VRT_m + CIMS_m] \quad (11)$$

Donde:

CRT : Costo Reconocido por el Transporte de Gas Natural para atender a los Consumidores en el Periodo de Evaluación

TT : Tarifa de Transporte según contratos de transporte con los Transportistas.

VRT : Volumen reconocido por el transporte de gas determinado de acuerdo a los casos establecidos en el numeral 2.3.2 del presente anexo.

CIMS : Costo por el servicio interrumpible y/o por transferencias en el Mercado Secundario determinado según los siguientes criterios:

- Si las transferencias en el Mercado Secundario son por la venta de excedentes de capacidad de transporte, se considerará con signo negativo, valorizadas con la tarifa vigente del servicio de transporte o la que resulte del MECAP.
- Si las transferencias en el Mercado Secundario son por la compra de capacidad de transporte, se considerará con signo positivo. Si el Concesionario cuenta con suficiente capacidad de transporte en modalidad firme contratada con el Transportista para atender su demanda, no se reconocerán las transferencias de capacidad de transporte que haya comprado el Concesionario en el Mercado Secundario.
- **En caso de transferencias en el Mercado Secundario, sea por ventas y/o compras de excedentes de capacidad de transporte, la capacidad a ser reconocida para el CIMS no debe superar la diferencia entre el VRT y VET.**

m : Mes comprendido en el Periodo de Evaluación.

3. DETERMINACIÓN DEL SALDO DE LIQUIDACIÓN SLG Y SLT

Osinergmin previo al inicio de un nuevo Periodo de Aplicación determinará el saldo de liquidación por el suministro de gas (SLG) y/o por el servicio de transporte (SLT), con el fin de cuantificar las diferencias entre los costos reconocidos por el suministro de gas natural y por el servicio de transporte, respecto de los ingresos percibidos por la aplicación del Precio Medio del Gas (PMG) y del Costo Medio de Transporte (CMT) calculados conforme a la presente norma.

De existir notas de crédito y/o débito emitidas por el Productor o Transportista al Concesionario, mediante las cuales **se corrijan** o modifiquen los volúmenes que se utilicen en el presente anexo, estos serán tomados en cuenta para fines de la liquidación al que se refiere el presente numeral. Asimismo, **se dará** similar tratamiento para aquellos montos por notas de crédito y/o notas de débito emitidas por los Productores o Suministradores y que estén directamente relacionadas al suministro de gas natural, producto de las cláusulas de compensación (carry forward) o de recuperación (make up) u otras, contenidas en los contratos de suministro respectivos.

En caso los saldos SLG y/o SLT que resulten bajo la aplicación de la presente metodología generen impactos significativos en el cálculo del PMG y/o CMT del artículo 12 de la presente norma, Osinergmin podrá establecer en forma excepcional que éstos se liquiden en un periodo mayor al Periodo de Aplicación.

Esta metodología será aplicable a los meses transcurridos desde su entrada en vigencia. Los meses previos deben ser liquidados conforme a la normativa que estuvo

vigente al momento en que se generaron los ingresos o egresos materia de liquidación.

3.1 **Determinación del Saldo de Liquidación por el Suministro de Gas Natural (SLG)**

El cálculo del SLG se realiza para cada Concesión en base a los costos mensuales por el suministro de gas natural reconocidos con criterios de eficiencia y los Ingresos mensuales del Concesionario por aplicación del PMG vigente en el Periodo de Evaluación, ello según los tipos de Consumidores.

Para la liquidación, se utiliza la información reportada por el Concesionario según el numeral 1 del presente anexo. Esta liquidación permite determinar la existencia de saldos, sean estos positivos o negativos, lo cual servirá a Osinergmin para definir los montos que serán considerados en el cálculo del PMG del Periodo de Aplicación.

El Saldo de Liquidación del PMG (SLG) se determina según la siguiente fórmula:

$$SLG_i = CRG_i - \sum [IPMG_{i,m}] + IMC_i + SLGA_i \quad (12)$$

Dónde:

SLG : Saldo de Liquidación del Precio Medio del Gas del Periodo de Evaluación.

CRG : Costo Reconocido por el Suministro de Gas Natural en el Periodo de Evaluación, determinado según el numeral 2.4 del presente anexo.

IPMG : Ingresos mensuales del Concesionario por aplicación del PMG del Periodo de Evaluación.

IMC : Ingresos del Concesionario por la aplicación de cláusulas de compensación (carry forward) o de recuperación (make up) u otras, en el Periodo de Evaluación. Este resulta de la asignación proporcional de las notas de crédito o débito emitidas por el Productor o Suministrador según los costos reconocidos por el suministro de gas natural en el Periodo de Evaluación.

SLGA : Saldo de Liquidación del PMG del Periodo de Evaluación anterior.

i : Tipo de Consumidor "i" de acuerdo al contrato del Concesionario con el Productor o Suministrador.

m : Mes comprendido en el Periodo de Evaluación.

3.2 **Determinación del Saldo de Liquidación por el Transporte de Gas Natural (SLT)**

El cálculo del SLT se realiza para cada Concesión en base a los costos mensuales por el servicio de transporte de gas natural reconocidos con criterios de eficiencia y los Ingresos mensuales del Concesionario por la aplicación del CMT vigente en el Periodo de Evaluación.

Para la liquidación, se utiliza la información reportada por el Concesionario según el numeral 1 del presente anexo. Esta liquidación permite determinar la existencia de saldos, sean estos positivos o negativos, lo cual servirá a Osinergmin para

definir los montos que serán considerados en el cálculo del CMT del Periodo de Aplicación.

El Saldo de Liquidación del CMT (SLT) del periodo anterior se determina según la siguiente fórmula:

$$SLT = CRT - \sum [ICMT_m] + SLTA \quad (13)$$

Dónde:

SLT : Saldo de Liquidación del Costo Medio de Transporte del Periodo de Evaluación.

CRT : Costo Reconocido por el Transporte de Gas Natural para el Periodo de Evaluación, determinado según el numeral 2.5 del presente anexo.

ICMT : Ingresos mensuales del Concesionario por aplicación del CMT del Periodo de Evaluación.

SLTA : Saldo de Liquidación del CMT del Periodo de Evaluación anterior.

m : Mes comprendido en el Periodo de Evaluación.

Artículo 4.- Incorporar el Informe Técnico N°-2022-GRT y el Informe Legal N°-2022-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, y que sea consignada conjuntamente con los Informes N°-2022-GRT y N°-2022-GRT en la página web institucional: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2022.aspx>

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

PRIMERA.- Precisión de la vigencia del Procedimiento Temporal

Precisar que el “Procedimiento Temporal para el Cálculo del Precio Medio del Gas (PMG) y Costo Medio de Transporte (CMT) aplicables en la Facturación de las Concesiones de Distribución de Gas Natural en el marco de la Emergencia Sanitaria y el Estado de Emergencia Nacional declarados debido al brote del COVID-19”, aprobado por Resolución N° 073-2020-OS/CD, se encuentra vigente hasta la oportunidad en que corresponda realizar el cálculo del Precio Medio de Gas y Costo Medio de Transporte de acuerdo con la metodología establecida en el artículo 12 de la Norma “Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final” aprobada por Resolución N° 054-2016-OS/CD, es decir, hasta la entrada en vigencia de las Tarifas de las Concesiones de la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

SEGUNDA.- Vigencia de la modificación del artículo 12 de la Norma de Condiciones Tarifarias

La modificación del artículo 12 de la Norma “Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final”, aprobada por Resolución N° 054-2016-OS/CD entra en vigencia a partir de la fijación de las Tarifas de las Concesiones de la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos; es decir, para el caso de la Concesión de Distribución de Gas Natural por red de ductos de Ica, será vigente a partir del 1 de mayo de 2022, y para el caso de la Concesión de Distribución de Gas Natural por red de ductos de Lima y Callao, será a partir del 7 de mayo de 2022.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Norma “Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final” aprobada por Resolución N° 054-2016-OS/CD, que fue incorporada por el artículo 10 de la Resolución N° 193-2020-OS/CD.